



PROPUESTA DE DIRECTIVA

Bruselas, 31.05.2022
COM (2022) 003 final
2022/0003 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO

relativa a la reducción de plástico en las artes de pesca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Considerando lo siguiente:

- (1) La elevada funcionalidad y el coste relativamente bajo del plástico hacen que ese material sea cada vez más omnipresente en la vida cotidiana. Si bien el plástico desempeña un papel útil en la economía y proporciona aplicaciones esenciales en numerosos sectores, su uso creciente en aplicaciones efímeras, que no están diseñadas para ser reutilizadas o recicladas de manera económicamente eficiente, provoca que los modelos asociados de producción y consumo sean cada vez más ineficientes y lineales. Así pues, en el contexto del Plan de Acción para la Economía Circular establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de diciembre de 2015 titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular», la Comisión llegó a la conclusión, en la Estrategia europea sobre el plástico prevista en su Comunicación de 16 de enero de 2018 titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular», de que debía abordarse el aumento constante de la generación de residuos plásticos y del abandono de esos residuos plásticos en el medio ambiente, en particular el medio marino, para conseguir que el ciclo de vida de los plásticos sea circular. La estrategia europea para el plástico es un paso hacia delante para establecer una economía circular en la que el diseño y la producción de plásticos y productos de plástico respeten plenamente las necesidades de reutilización, reparación y reciclado, y en la que se desarrollen y promuevan materiales más sostenibles. El importante impacto negativo de determinados productos de plástico en el medio ambiente, la salud y la economía exigen el establecimiento de un marco jurídico específico que permita reducir eficazmente esos efectos negativos.
- (2) La presente Directiva fomenta los planteamientos circulares que dan prioridad a los productos reutilizables, sostenibles y no tóxicos y a los sistemas de reutilización frente a los productos de un único uso, con el objetivo primordial de reducir la cantidad de residuos generados. Dicha prevención de residuos ocupa el primer puesto en la jerarquía de residuos que establece la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La presente Directiva contribuirá a alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas n.º 12 para garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, que forma parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Si se conserva el valor de los productos y materiales el mayor tiempo posible y se generan menos residuos, la economía de la Unión puede ser más competitiva y resiliente, reduciendo al mismo tiempo la presión sobre recursos de gran valor y sobre el medio ambiente.
- (3) La basura dispersa en el medio marino (en lo sucesivo, «basura marina») tiene carácter transfronterizo en la naturaleza y se considera un problema mundial creciente. La reducción de la basura marina constituye una acción clave para la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas n.º 14, que consiste en conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. La Unión debe desempeñar el papel que le corresponde en la prevención y la lucha contra la basura marina y aspirar a convertirse en una referencia mundial en el establecimiento de normas al respecto. En ese contexto, la Unión está trabajando con sus socios en muchos foros internacionales, como el G20, el

G7 y las Naciones Unidas, para promover una actuación concertada, y la presente Directiva forma parte de los esfuerzos de la Unión en ese sentido. Para que dichos esfuerzos sean efectivos, también es importante que las exportaciones de residuos plásticos de la Unión no provoquen un aumento de la basura marina en otro lugar.

- (4) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (CNUDM) (5), el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 29 de diciembre de 1972 («Convenio de Londres») y su Protocolo de 1996 («Protocolo de Londres»), el anexo V del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 (MARPOL), modificado por el Protocolo correspondiente de 1978, y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 22 de marzo de 1989 (6) y con la legislación de residuos de la Unión prevista en la Directiva 2008/98/CE y en la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (7), los Estados miembros están obligados a garantizar una buena gestión medioambiental de los residuos para prevenir y reducir la basura marina de origen terrestre y marítimo. De conformidad con la legislación de la Unión en materia de agua, a saber las Directivas 2000/60/CE (8) y 2008/56/CE (9) del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros están obligados también a combatir la basura marina cuando esta suponga una amenaza para la consecución del buen estado medioambiental de sus aguas marinas, incluso como contribución al Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 14 de las Naciones Unidas.
- (5) En la Unión, entre el 80 % y el 85 % de la basura marina, medida por recuentos en las playas, es residuo plástico, de los cuales los artículos de plástico de un solo uso representan el 50 % y los relacionados con la pesca el 27 % del total. Los productos de plástico de un solo uso incluyen una amplia gama de productos de consumo habitual de rápida evolución que se tiran después de haber sido utilizados una vez para el fin previsto, rara vez se reciclan y tienden a convertirse en basura dispersa. Una proporción significativa de los artes de pesca introducidos en el mercado no se recogen para su tratamiento. Los productos de plástico de un solo uso y los artes de pesca que contienen plástico son, pues, un problema especialmente agudo en el contexto de la basura marina, suponen un riesgo grave para los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la salud humana, y están perjudicando a actividades como el turismo, la pesca y el transporte marítimo.
- (6) Una gestión adecuada de los residuos sigue siendo esencial para la prevención de todo vertido de basura, en particular de la basura marina. La legislación de la Unión aplicable, a saber, las Directivas 2008/98/CE, 2000/59/CE, 2000/60/CE y 2008/56/CE y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (10) y los instrumentos políticos de la Unión existentes ofrecen algunas respuestas reguladoras para hacer frente a la basura marina. En particular, los residuos plásticos están sujetos a las medidas y objetivos generales de la Unión en materia de gestión de residuos, tales como el objetivo de reciclado para los residuos de envases de plástico previsto en la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (11) y el objetivo en la estrategia europea para el plástico consistente en que todos los envases de plástico introducidos en el mercado de la Unión sean reutilizables o reciclables de aquí a 2030. El impacto de esas medidas

sobre la basura marina, sin embargo, no es suficiente, y existen diferencias en cuanto al alcance y el nivel de ambición entre las medidas nacionales de prevención y reducción de la basura marina. Por otra parte, algunas de esas medidas, en particular las restricciones a la comercialización de productos de plástico de un solo uso, pueden crear obstáculos comerciales y distorsionar la competencia en la Unión.

- (7) Para concentrar los esfuerzos allí donde resultan más necesarios, la presente Directiva solo debe aplicarse a los productos de plástico de un solo uso que son los que se encuentran más frecuentemente en las playas de la Unión, así como a los artes de pesca que contienen plástico y a los productos fabricados con plástico oxodegradable. Se calcula que los productos de plástico de un solo uso a los que se aplican las medidas contempladas en la presente Directiva representan alrededor del 86 % de los plásticos de un solo uso que se encuentran en las playas de la Unión. La presente Directiva no debe ser de aplicación a los recipientes para bebidas de vidrio y de metal, ya que no se cuentan entre los productos de plástico que se encuentran más frecuentemente en las playas de la Unión.
- (8) Los microplásticos no entran directamente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, aunque también contribuyen a la basura marina y, por tanto, la Unión debe adoptar un planteamiento global sobre ese problema. La Unión debe alentar a todos los productores a limitar estrictamente los microplásticos en sus fórmulas.
- (9) La contaminación terrestre y la contaminación del suelo por grandes elementos de plástico y sus fragmentos o microplásticos derivados pueden ser significativas y ese plástico puede filtrarse al medio marino. (10) La presente Directiva es una *lex specialis* con respecto a las Directivas 94/62/CE y 2008/98/CE. En caso de conflicto entre esas dos Directivas y la presente Directiva, esta última debe prevalecer dentro de su ámbito de aplicación. Tal es el caso de las restricciones a la introducción en el mercado. Concretamente, en lo que respecta a las medidas de reducción del consumo, los requisitos aplicables a los productos, los requisitos en materia de marcado y la responsabilidad ampliada del productor, la presente Directiva complementa a las Directivas 94/62/CE y 2008/98/CE y la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (12).
- (10) Para delimitar claramente el ámbito de aplicación de la presente Directiva, debe definirse el concepto de «producto de plástico de un solo uso». La definición debe excluir los productos de plástico concebidos, diseñados e introducidos en el mercado para completar en su período de vida múltiples circuitos o rotaciones al ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron concebidos. Los productos de plástico de un solo uso suelen estar concebidos para utilizarlos una única vez o por un período corto de tiempo antes de desecharlos. Las toallitas prehumedecidas para el cuidado personal y el uso doméstico también deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, mientras que las toallitas húmedas industriales deben quedar excluidas. Para aclarar con más detalle si un producto debe ser considerado un producto de plástico de un solo uso a los efectos de la presente Directiva, la Comisión debe elaborar directrices sobre los productos de plástico de un solo uso. A la vista de los criterios establecidos en la presente Directiva, los recipientes para alimentos

considerados productos de plástico de un solo uso a efectos de la presente Directiva son los recipientes de comida rápida o envases de comida, bocadillos, emparedados o ensalada que contienen alimentos fríos o calientes o los recipientes para alimentos frescos o procesados que no requieren preparación posterior, como las frutas, las verduras o los postres. Algunos ejemplos de recipientes para alimentos que no son considerados productos de plástico de un solo uso a efectos de la presente Directiva son los recipientes que contienen alimentos desecados o vendidos fríos que requieren preparación posterior, recipientes que contienen porciones de alimentos mayores a las porciones individuales o recipientes con porciones individuales de alimentos vendidos en forma de varias unidades.

- (11) Algunos ejemplos de recipientes para bebidas considerados productos de plástico de un solo uso son las botellas para bebidas o los envases compuestos para bebidas utilizados para la cerveza, el vino, el agua, los refrescos, los zumos y los néctares, las bebidas instantáneas o la leche, pero no los vasos para dichas bebidas, ya que estos forman parte de una categoría separada de productos de plástico de un solo uso a efectos de la presente Directiva. Puesto que no se cuentan entre los productos de plástico de un solo uso que se encuentran más frecuentemente en las playas de la Unión, los recipientes de bebidas de vidrio y de metal no deben ser objeto de la presente Directiva. No obstante, la Comisión en el contexto de la revisión de la presente Directiva, debe evaluar, entre otros aspectos, las tapas y tapones de plástico que se usan en recipientes de bebidas de vidrio y de metal.
- (12) A los productos de plástico de un solo uso que son objeto de la presente Directiva deben aplicárseles una o varias medidas, dependiendo de distintos factores, tales como la disponibilidad de alternativas adecuadas y más sostenibles, la viabilidad de cambiar modelos de consumo y la medida en que ya se les aplique la legislación vigente de la Unión.
- (13) En el caso de algunos productos de plástico de un solo uso, aún no se dispone de alternativas adecuadas y más sostenibles, y se espera que aumente el consumo de la mayoría de ellos. Para invertir esa tendencia y promover los esfuerzos hacia soluciones más sostenibles, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias, por ejemplo establecer objetivos nacionales de reducción del consumo, para lograr una reducción ambiciosa y sostenida del consumo de esos productos, sin comprometer la higiene de los alimentos, la seguridad alimentaria, las buenas prácticas de higiene, las prácticas correctas de fabricación, la información a los consumidores o los requisitos de trazabilidad establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 (14), (CE) n.º 852/2004 (15) y (CE) n.º 1935/2004 (16) del Parlamento Europeo y del Consejo y en otra legislación pertinente en materia de seguridad alimentaria, higiene y etiquetado. Los Estados miembros deben tener el máximo nivel de ambición posible para esas medidas, que deben generar un giro sustancial en las tendencias de consumo crecientes y conducir a una reducción cuantitativa medible. Dichas medidas deben tener en cuenta el impacto de los productos a lo largo de su ciclo de vida, también cuando se encuentran en el medio marino, y deben respetar la jerarquía de residuos. Cuando los Estados miembros decidan aplicar esa obligación mediante restricciones de mercado, deben velar por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias. Los

Estados miembros deben fomentar el uso de productos que sean aptos para usos múltiples y que, una vez convertidos en residuos, puedan prepararse para su reutilización y reciclado.

- (14) En el caso de otros productos de plástico de un solo uso, ya se dispone de alternativas adecuadas y más sostenibles que, además, son asequibles. Para limitar los efectos negativos de tales productos de plástico de un solo uso en el medio ambiente, debe exigirse a los Estados miembros que prohíban su introducción en el mercado. De ese modo, se fomentaría la utilización de esas alternativas ya disponibles y más sostenibles y se impulsarían soluciones innovadoras hacia modelos de negocio más sostenibles, alternativas de reutilización y la sustitución de materiales. Las restricciones de introducción en el mercado contempladas en la presente Directiva también deben aplicarse a los productos fabricados con plásticos oxodegradables, ya que ese tipo de plástico no se biodegrada correctamente y contribuye por tanto a la contaminación del medio ambiente con microplásticos, no es compostable, afecta negativamente al reciclado del plástico convencional y no ofrece beneficios medioambientales comprobados. Asimismo, habida cuenta de la enorme presencia de residuos de poliestireno expandido en el medio marino y de la disponibilidad de alternativas, también deben restringirse los recipientes para alimentos y de bebidas y los vasos para bebidas de un solo uso fabricados con poliestireno expandido.
- (15) Los filtros de productos del tabaco que contienen plástico son el segundo artículo de plástico de un solo uso que más se encuentra en las playas de la Unión. Es preciso reducir el enorme impacto medioambiental causado por los residuos ocasionados por el consumo de productos de tabaco con filtros que contienen plástico, que se desechan de manera incontrolada directamente en el medio ambiente. Se espera que la innovación y desarrollo de productos faciliten alternativas viables a los filtros que contienen plástico, y es preciso acelerar esa evolución. Los regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los productos del tabaco con filtros que contienen plástico deben también estimular la innovación que conduzca al desarrollo de alternativas sostenibles para los filtros de productos del tabaco que contienen plástico. Los Estados miembros deben promover medidas de varios tipos para reducir el vertido de basura dispersa procedente de los residuos ocasionados por el consumo de productos del tabaco con filtros que contienen plástico.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El objetivo de la presente Directiva es mejorar las condiciones medioambientales de la Unión Europea, promoviendo el desarrollo de una Economía circular que fomente un uso eficiente de los recursos y facilite la transición hacia un continente climáticamente neutro eliminando los productos de un solo uso, especialmente en la protección de nuestros océanos.

2. La presente Directiva establece obligaciones mínimas aplicables a todas las personas jurídicas que realizan trabajo productivo en la Unión o que pretenden la comercialización de productos en las fronteras de la Unión en las artes de pesca.

3. Si bien es verdad que hasta el 80 % de los impactos medioambientales de los productos se determinan en la fase de diseño, el patrón lineal «extraer-fabricar-usar-tirar» no ofrece a los productores incentivos suficientes para conseguir que sus productos sean más circulares. Muchos productos se descomponen con demasiada rapidez, no pueden reutilizarse, repararse o reciclarse fácilmente, y, en muchos casos, están concebidos para un solo uso. Al mismo tiempo, el mercado único proporciona una masa crítica que permite a la UE sentar las pautas mundiales en materia de sostenibilidad de los productos e influir en el diseño de los productos y en la gestión de la cadena de valor en todo el mundo. Asimismo, los océanos y mares suelen ser las principales víctimas de estos impactos ambientales

Como parte de esta iniciativa legislativa, se regularán los siguientes aspectos

- a) mejorar la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los productos, abordar la presencia en ellos de sustancias químicas peligrosas e intensificar su eficiencia en cuanto al uso de energía y de recursos;
- b) aumentar el contenido reciclado de los productos sin menoscabo de su rendimiento y su seguridad;
- c) posibilitar la refabricación y el reciclado de alta calidad;
- d) limitar el uso de productos de un solo uso y contrarrestar la obsolescencia prematura;
- e) prohibir la destrucción de los bienes duraderos que no hayan sido vendidos;
- f) incentivar los «productos como servicios» u otros modelos similares en los que los productores conservan la propiedad del producto o la responsabilidad por su rendimiento a lo largo de su ciclo de vida;

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica a los productos de plástico enumerados en el anexo, a los productos fabricados con plástico oxodegradable y a las artes de pesca que contienen plástico.

2. Cuando la presente Directiva entre en conflicto con las Directivas 94/62/CE o 2008/98/CE, prevalecerá la presente Directiva.

Artículo 3 Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) Los «plásticos» se definen como materiales poliméricos a los que pueden haberse añadido aditivos. Esta definición se precisa
 - a) De la definición de plásticos se excluye a los polímeros naturales. La presente Directiva no debe aplicarse a los polímeros naturales no modificados, en el sentido de la definición de «sustancias no modificadas químicamente» que figura en el artículo 3, punto 40, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (13), ya que se producen de forma natural en el medio ambiente. Por consiguiente, a los efectos de la presente Directiva, debe adaptarse la definición de polímero del artículo 3, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y debe introducirse una definición aparte. Los plásticos fabricados con polímeros naturales modificados o a partir de sustancias de partida de origen biológico, fósiles o sintéticas no se producen de forma natural y, por tanto, deben ser objeto de la presente Directiva.
 - b) La definición adaptada de plásticos debe, pues, incluir los artículos de caucho poliméricos y los plásticos de origen biológico y biodegradables, independientemente de si se han obtenido a partir de biomasa o están diseñados para biodegradarse con el tiempo. Las pinturas, las tintas y los adhesivos no deben ser objeto de la presente Directiva y, por tanto, esos materiales poliméricos no deben incluirse en la definición.
- 2) «producto de plástico de un solo uso»: un producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su período de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido;
- 3) «plástico oxodegradable»: materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química;
- 4) «arte de pesca»: todo artículo o componente de un equipo que se utiliza en la pesca o la acuicultura para atraer, capturar, o criar recursos biológicos marinos o que flota en la superficie del mar y se despliega con el objetivo de atraer, capturar o criar tales recursos biológicos marinos;
- 5) «residuo de artes de pesca»: cualquier arte de pesca que se ajuste a la definición de residuo contenida en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE, incluidos todos los componentes separados, sustancias o materiales que formaban parte del arte de pesca o estaban unidos a él cuando se desechó, también en caso de abandono o extravío;

CAPÍTULO II

DESAPARICIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN LA PESCA

Artículo 4

Reducción del consumo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr una reducción ambiciosa y sostenida del consumo de los productos de plástico de un solo uso en el ámbito de la pesca.
2. A más tardar el 1 de enero de 2023, la Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca la metodología para el cálculo y la verificación de la reducción ambiciosa y sostenida del consumo de los productos de plástico en el ámbito de la pesca por parte de los Estados miembro.

Artículo 5

Restricciones a la introducción en el mercado

Los Estados miembros prohibirán la introducción en el mercado de los productos de plástico de un solo uso en el ámbito de la pesca.

Artículo 6

Prohibición definitiva

Los Estados miembros prohibirán el uso de plásticos no biodegradables en el sentido establecido en esta directiva en el desarrollo de las actividades relacionadas con la pesca en 2025.

Artículo 7

Requisitos aplicables a los productos

1. Los Estados miembros velarán por que los productos de plástico de un solo uso enumerados en el anexo que tengan tapas y tapones de plástico solo puedan introducirse en el mercado si las tapas y los tapones permanecen unidos al recipiente durante la fase de utilización prevista de dicho producto. A los efectos del presente artículo, las tapas y tapones de metal con sellos de plástico no se considerarán de plástico.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 9

ES

ES

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2022

Anexo

Productos de plástico de un solo uso sujetos al artículo 5 sobre restricciones a la introducción en el mercado y artículo 6 sobre su desaparición

- 1) Aparejos y envoltorios de los productos del arte de la pesca realizados en plástico.
- 2) Utensilios de pesca de plástico sustituibles por otros materiales.
- 3) Bastoncillos de algodón.
- 4) Cubiertos (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos).
- 5) Platos.
- 6) Pajitas.
- 7) Agitadores de bebidas.
- 8) Palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos.
- 9) Recipientes para alimentos, hechos de poliestireno expandido, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos.
- 10) Los recipientes para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.
- 11) Los vasos para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.
- 12) Los cigarrillos con filtros de plástico.